

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe politico respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion á S. M.

Señora:

No era de temer que el Gobierno de V. M., que se ha propuesto llevar la saludable y necesaria reforma á todos los ramos de la pública enseñanza, en el sentido de agrandar, cuanto posible sea, los horizontes del saber, y de procurar que la doctrina llegue pura y espléndida á todas las esferas sociales, olvidara la Facultad de Ciencias, que en los países cultos representa y señala el movimiento de la humana inteligencia, la marcha augusta del hombre, alumbrado por la fé, en el camino de las grandes verdades físicas, al término razonable de su anhelo, á la posesion tranquila de los magníficos secretos de la naturaleza. No es ni ha sido nunca incompatible el estudio profundo de las ciencias abstractas con el cultivo de las físicas y naturales; antes bien unas y otras se armonizan y conciertan como para cantar un gran himno de gloria; para ofrecer la demostracion sublime de altísimas verdades que los siglos reverencian, y que durarán mas que los siglos. Ni fué nunca el ingenio español perezooso ó refractorio al estudio de las cuestiones naturales, á contar desde

Séneca y Columela. Todavía guardan las Bibliotecas españolas multitud de manuscritos que atestiguan el culto que en la Edad media recibieron ciertos estudios que á la sazón eran desconocidos en casi todo el resto de Europa. Las famosas Escuelas de Córdoba, Sevilla y Granada, tibio reflejo de la luz que en Oriente se extinguía, último asilo de las Academias de Constantinopla, profesaban la Medicina, las Matemáticas, la Astronomía, la Alquimia, la Geografía, la Zoología y la Botánica: mas tarde estas ciencias eran acogidas en los estudios de Palencia, Salamanca y Valladolid: los sabios las cultivaban, los Reyes las favorecian, y los libros del saber de Astronomía y las Tablas Alfonsinas enlazaban en la frente de un inmortal predecesor de V. M., con la corona de Castilla la corona de sabio que brillará siempre como uno de los timbres mas preciados de nuestra gloriosa historia nacional.

Al nombre de españoles ilustres, en prosecucion no interrumpida desde el siglo XIII, va unido el recuerdo de grandes descubrimientos, de viajes atrevidos, de inmensas conquistas para las ciencias físicas y naturales: seria interminable, Señora, el catálogo de sabios que ilustran aquel periodo de grandeza en que un nuevo mundo se agregaba á los dominios de Castilla, y por do quiera se despertaba el génio de la navegacion y de las empresas gigantescas. Al renacimiento y apogeo de las letras acompañaban con paso igual las ciencias; y el gramático Nebrija, así asombraba á propios y estraños con su vasta erudiccion en humanidades, como sacaba á luz su célebre tratado de Cosmografía. Naturalistas y médicos de peregrina inteligencia sorprendieron nuevos y nuevos arcanos de la naturaleza; ma-

temáticos insignes, geógrafos afamados, físicos, marinos, hombres, en fin, dotados de singular aptitud para el estudio de las ciencias, y á quienes las ciencias quizá deben la parte mejor de su caudal, produjo nuestra España y salieron de nuestras Universidades en los siglos XVI al actual. La munificencia de los Reyes y de los Príncipes en dotar gabinetes y laboratorios, en llamar y distinguir Profesores, en proteger, por último, los elementos de cultura de esta nacion, munificencia que abundantemente ha heredado V. M., y los esfuerzos laudables de los Gobiernos que se han sucedido en el presente siglo, han traído la escuela de ciencias al estado en que hoy se halla, al estado de formar parte del plan general de la Instruccion pública, y de constituir una Facultad respetable al lado de las Letras, de la de Derecho y Medicina. Pero esto no basta, Señora La Facultad de Ciencias comprende un conjunto de estudios difíciles, abstractos, que han menester especial vocacion y disposiciones tambien especiales por parte de quienes á ellos se consagren, guiados tan solo por el impulso generoso y noble de saber, por el ardor de llegar mas allá, siquiera un paso, en el camino de la ciencia, abierto para todos, fácil y expedito para muy pocos.

No es posible que de una Universidad Central, que de la primera Universidad de España, la nacion de las tradiciones científicas, la patria de los matemáticos y de los naturalistas, faltase una Escuela de Ciencias completa, donde se dieran todos los estudios, y donde se recibiesen todos los grados, el Doctorado inclusive. Cuando los conocimientos filosóficos é históricos alcanzan tan alta boga, y se aumentan las enseñanzas, y se multiplican

los libros, y se llega á tan lejanos términos en las investigaciones, dando quizá á la razon vuelos que la conducen á las regiones malsanas, que con frecuencia la desvanecen y la precipitan, justo es que tengan la debida proteccion otras ciencias, cuyo tranquilo y bien intencionado estudio abre las puertas á un mundo de hechos y de ideas que no puede estar cerrado á una generacion que asiste maravillada al espectáculo del vapor que orada los montes, y del alambre eléctrico que une y comunica el pensamiento y las frases de dos razas.

En el estudio y propagacion de las ciencias físicas y naturales cifran, puede decirse, su desarrollo y ventura los interesados de las artes y de la industria. No son, pues, enemigos de estos intereses, ántes bien los favorecen y fomentan, los poderes que, dando al orden moral é intelectual la importancia que de derecho le corresponde, acuden á aquellos en la manera razonable y justa que exigen la armonía, el equilibrio y el bienestar de la sociedad.

Las ciencias físico-matemáticas y naturales, rectamente enseñadas y dócilmente aprendidas, como es de esperar sin género de duda de los dignos Profesores que forman el cuadro de la Escuela, en vez de conducir al tétrico desapego de las verdades morales y al cautiverio horrible de la materia, con sus aseveraciones y su ornato consuelan y fortifican el corazon y la cabeza

Sobre estos sólidos principios, la ley de 9 de Setiembre de 1857, en su art. 34, estableció la Facultad de Ciencias, dividiéndola en tres secciones: de Ciencias exactas, físicas y naturales: en su art. 76 mandó que en la expresada Facultad se estudien las materias á ella pertenecientes que forman parte de otras Facultades ó carreras.

Los programas publicados en 1858 imponen la necesidad de haber estudiado tres años en la Facultad de Ciencias á los que aspiren al título de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas, de Montes é Industriales. El pensamiento de la ley era patente. Se queria hacer, se debia hacer, es ya tiempo de que se haga de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, dotada de gabinetes, de laboratorio astronómico, una Escuela donde se den los conocimientos teóricos, las ciencias puras en la primera mitad de su carrera, á los Ingenieros de los diferentes ramos, sin perjuicio de dejar á sus Escuelas especiales y verdaderamente de aplicacion el complemento de las enseñanzas en otros tres años que los alumnos cursarán bajo la exclusiva direccion de aquellos Profesores. Esto no era nuevo en España, ni es desconocido en país alguno bien organizado.

Hay una suma de conocimientos, una serie de asignaturas que no puede ménos de ser comun en la esencia é idéntica en la índole. Si otro principio se admitiera, las ciencias exactas dejarían de ser exactas; podrán variar las aplicaciones; podrá variar la importancia para cada objeto de las ramas que forman el árbol de la ciencia; pero uno es el tronco que lo sostiene, una la savia que lo nutre. El sistema de separar desde un principio á los jóvenes que se dedican á cada una de las carreras especiales, de aislarlos hasta el punto de que durante seis ó más años viva la inteligencia en una tension continua, siempre con la mira puesta en el mismo fin, siempre con las facultades del alma ocupadas en un solo objeto, produce por necesidad cierta propension á dar en lo exclusivo, cierta tristeza de ánimo que agosta y seca las imaginaciones más lozanas, y vuelve amanerados y sombríos los talentos más felices. El Ministro que suscribe cree, haciendo suyas las palabras que uno de sus anteriores tenía el honor de dirigir á V. M. con igual motivo, que importa mucho que cuantos hayan de dedicarse á las varias profesiones, cuya base comun consiste en unos mismos estudios, se eduquen por algun tiempo juntos, porque así podrán comprender y sentir la sublime integridad de la ciencia, y en adelante no se mirarán como rivales ni como extraños, sino como miembros de una misma comunión consagrada á la obra del progreso general.

No hay, pues, riesgo alguno para la instruccion en que los alumnos de las carreras especiales hagan en la Facultad de Ciencias los estudios teóricos de su instituto respectivo; ántes bien, suavizándose un tanto la especie de rígida monotonía que al presente constituye por necesidad el

carácter de las Escuelas, los jóvenes harán la mitad de su carrera en agradable comunicacion, respirando un mismo ambiente científico, y preparándose para recibir despues en los tres años de ampliacion y aplicacion la sabia y vigorosa enseñanza que distingue y enaltece á nuestras Escuelas especiales. Si se priva á la Facultad de Ciencias de la calidad de Escuela teórica para ciertas profesiones, quedará reducida á la condicion de una Facultad en que, estudiándose la ciencia por la ciencia y sin esperanza de ventaja alguna positiva, atraiga contadísimos número de alumnos, y arrastre una existencia lánguida y por demás desdichada. En España, como en todas partes, la Facultad de Ciencias tiene altos fines sociales que cumplir; y así lo comprendieron la ley de 1857, los programas de 1858 y la ley de 1859, en que se dió nueva dependencia á las Escuelas especiales. Y todavía se remonta entre nosotros á más lejana fecha el pensamiento de una Escuela en que se den las enseñanzas teóricas de varias profesiones análogas: en 1855 se presentaba á las Cortes un proyecto de ley en que se proponía la institucion de un estudio general para los jóvenes que se dedicasen á las carreras facultativas, en el cual se les suministrasen los conocimientos que son comunes á todas: en aquel mismo año se suprimía la Escuela preparatoria cuando apenas comenzaban á tocarse sus felices resultados. En el plan de las Cortes de 1821 se creaba en Madrid una Escuela politécnica, cuyo objeto era proporcionar la enseñanza comun y preliminar para las diferentes Escuelas de aplicacion. No es, Señora, novedad alguna ni ensayo peligroso ó al azar lo que el Ministro de Fomento tiene el honor de proponer á V. M. en los dos adjuntos proyectos de decreto.

Por el primero se organizan los estudios de la Facultad de Ciencias, prohibiendo las simultaneidades, y reduciendo á dos las tres secciones de que al presente consta; la denominacion de Ciencias exactas, que á todas comprende en rigor, tiene cierta vaguedad para ser con razon logica miembro ó parte de una colectividad, siendo hasta cierto punto la colectividad misma: abonan igualmente la proyectada refundicion la naturaleza de las asignaturas y el mayor orden y simplificacion de los estudios de Facultad: estos se harán con el método y la duracion convenientes, sin alargar la carrera; pero procurando que por punto general sean dos para los alumnos las lecciones diarias, y que los Profesores, así numerarios como supernumerarios, no dejen de dar una cada día, combinando con los estudios teóricos los oportunos ejercicios prácticos.

Se suprimen las cátedras de Flúidos imponderables y de Física matemática, la primera por supérflua subsistiendo la de ampliacion de la Física; y la segunda, vacante desde su creacion, porque tampoco es de absoluta necesidad en el cuadro de las enseñanzas: se establece en cambio para el Doctorado la de Historia de las ciencias, que si es importante en todos los países, en España, por sus gloriosas tradiciones científicas, ofrece un interés de primer orden.

Por el segundo de los proyectos se pone en ejecucion los artículos 76 y 136 de la ley de Instruccion pública, y se devuelve su vigor á los programas de las carreras superiores publicados por Real decreto en Setiembre de 1858: se establecen y enumeran los estudios que en la Facultad de Ciencias deben hacer los aspirantes al título de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas, de Montes é Industriales, en cumplimiento también de la ley de 5 de Junio de 1859. Otras medidas importantes se proponen á V. M. en el expresado proyecto: es quizá la más trascendental la de no hacer obligatorio el grado de Bachiller en Artes para emprender las carreras especiales. Organizada recientemente la segunda enseñanza sobre la base de tres años de latin y humanidades, considera el Ministro de Fomento que puede haber muchos jóvenes á quienes sus padres ó encargados den una serie de estudios y una educacion, en España ó en el extranjero, que difieran del sistema adoptado para los Institutos; puede haber una segunda enseñanza completa, pero distinta de la oficial debida á los esfuerzos individuales y al esmero de las familias, merced á la cual pueda un alumno á los 16 años de edad presentarse á sufrir exámen para ingresar en Escuela facultativa.

No debe privarse á los padres del derecho de preparar á sus hijos para estas carreras, bien dándoles la segunda enseñanza en los Institutos ó Colegios, y el grado de Bachiller, bien instruyéndoles por medio de Profesores particulares en aquellos ramos del saber que constituyen la buena educacion, y que han de ser materia del exámen al inscribirse en la Escuela. Despues de este exámen y de verificar en la Facultad de Ciencias los estudios que se determinan, los alumnos han de pasar por otra prueba rigurosa de aprovechamiento y aptitud, al comenzar en la respectiva Escuela especial los estudios de aplicacion, que durarán tres años, y se sujetarán al programa y reglamento de cada uno. De esta suerte, conciliando las prescripciones legales con la vida y esplendor de la Facultad de Ciencias, con la mayor facilidad y ventaja de los alumnos y con el espíritu de economías que prevalece en el Gobierno y preside á casi to-

dos sus actos, se da un paso en el camino de las útiles y saludables reformas, y se consigue la unidad científica que es prenda segura del verdadero y legítimo progreso.

Entre la Facultad de Ciencias y las Escuelas especiales no puede haber antagonismo ni rivalidad: una y otras para honra propia y gloria de España se afanan con noble emulacion para llegar al mismo fin; esto es, á la exaltacion de la verdad y del saber: á que el nombre de nuestra patria figure junto al de las naciones más adelantadas; á que no se pierdan entre nosotros unas ciencias que en remotos siglos difundian las aulas españolas á todos los pueblos de Occidente. Unidas por este noble y patriótico pensamiento la Facultad y las Escuelas, lícito es abrigar la dulce esperanza de que los resultados corresponderán á la rectitud del propósito y á la sinceridad del deseo que mueve al Ministro de Fomento á rogar á V. M. que se digne aprobar los adjuntos proyectos de decreto, acordados en Consejo de Ministros.

Madrid 22 de Octubre de 1866.--
Señora: A L. R. P. de V. M.--Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá en la Universidad Central una Facultad de Ciencias, en la cual se dé la enseñanza completa hasta el grado de Doctor inclusive. Constituyen esta Facultad, con arreglo al art. 136 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, la Escuela de Ciencias exactas, Física y Química, el Museo de Historia natural y el Observatorio astronómico.

Art. 2.º La Facultad de Ciencias constará de dos secciones, á saber: de Ciencias fisico-matemáticas y químicas, y de Ciencias naturales: los estudios hasta el Bachillerato serán comunes para las dos secciones.

Art. 3.º Para aspirar al grado de Bachiller en la Facultad de Ciencias, los alumnos deberán ganar y probar en dos cursos, posteriores al Bachillerato en Artes, las asignaturas siguientes:

Primer año.

Algebra, Geometría y Trigonometría. Leccion diaria.

Ampliacion de la Física. Leccion alterna.

Química general. Leccion alterna.

Geografía física. Leccion alterna.

Segundo año.

Geometría analítica. Leccion diaria.

Mineralogía y Botánica. Leccion alterna.

Zoología. Leccion alterna.

El período del Bachillerato á la licenciatura comprende dos cursos para cada seccion en la forma siguiente:

SECCION DE CIENCIAS FISICO-MATEMÁTICAS.

Primer año. (Tercero de Facultad.)

Cálculo diferencial é integral. Leccion diaria.

Geometría descriptiva. Leccion diaria.

Ampliacion de la Química. Leccion alterna.

Segundo año. — (Cuarto de la Facultad.)

Mecánica racional. Leccion diaria.

Geodesia. Leccion alterna.

Prácticas de Química. Leccion alterna.

Probados estos dos cursos, el Bachiller en Ciencias podrá recibir el grado de Licenciado en Ciencias, seccion de Ciencias físico-matemáticas.

SECCION DE CIENCIAS NATURALES.

Primer año. — (Tercero de la Facultad.)

Ampliacion de la Mineralogía. Leccion diaria.

Organografía y Fisiología vegetal. Leccion alterna.

Anatomía comparada. Leccion alterna.

Segundo año. — (Cuarto de la Facultad.)

Fitografía y Geografía botánica. Leccion alterna.

Zoografía de vertebrados. Leccion alterna.

Zoografía de invertebrados. Leccion alterna.

Ejercicios prácticos. — Leccion alterna.

Ganados y probados estos dos años, los Bachilleres en la Facultad de Ciencias podrán recibir el grado de Licenciado en la seccion de Ciencias naturales.

Art. 4.º Los alumnos de la Facultad de Ciencias deberán dar pruebas en el grado de Bachiller de conocimiento de dibujo lineal hasta copiar dos órdenes de Arquitectura: así mismo en el período de la Licenciatura deberán estudiar privadamente lengua inglesa ó alemana.

Art. 5.º El curso del Doctorado, para la seccion de Ciencias físico-matemáticas, comprenderá las asignaturas siguientes:

Astronomía física y de observacion. — Leccion alterna.

Análisis química. — Leccion alterna.

Para la seccion de Ciencias naturales las asignaturas serán:

Geología y Paleontología. — Leccion alterna.

Historia de las Ciencias naturales. — Leccion alterna.

A esta cátedra deberán asistir también los alumnos del Doctorado de la otra seccion.

Los que fueren Licenciados en ambas secciones podrán estudiar en un curso el Doctorado de las dos, y recibirán el título de Doctor en la Facultad de Ciencias.

Art. 6.º La Facultad de Ciencias dará en adelante los estudios teóricos que son de su instituto á otras Facultades y carreras, en cumplimiento de lo que previenen el art. 76 de la ley de Instruccion pública, los programas de las carreras superiores y la ley de 5 de Junio de 1859.

Art. 7.º Los aspirantes al título de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Ingenieros de Minas é Industriales, cursarán tres años en la Facultad de Ciencias, y dos los aspirantes á Ingenieros de Montes, sin perjuicio de los estudios prácticos y de aplicacion propios de cada carrera, que se harán en las respectivas Escuelas especiales á tenor de lo que dispongan los reglamentos.

Art. 8.º Queda prohibida la simultaneidad de la Facultad de Ciencias con toda otra, y de sus secciones entre sí.

Art. 9.º Por el presente curso continuarán los estudios de Ciencias en las Universidades donde se hallan.

Art. 10. De las disposiciones contenidas en este decreto dará mi Gobierno cuenta á las Córtes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para ingresar en la carrera de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas, de Montes é Industriales se necesitan las condiciones siguientes:

Diez y seis años de edad; consentimiento del padre, curador ó encargado; certificacion de buena conducta, y sufrir un exámen de las materias siguientes:

Escritura correcta al dictado; Gramática castellana; Historia Sagrada, general y de España; Geografía; Aritmética, Algebra y Geometría; nociones de Física y Química y de Historia natural; traduccion de len-

gua francesa. Los que fueren Bachilleres en Artes no serán examinados de Gramática ni de Historia Sagrada, general y de España.

Art. 2.º Los exámenes á que se refiere el artículo anterior se harán en la Escuela en que el alumno desee ingresar por tres Profesores de la misma: una vez aprobado el alumno, quedará inscrito en ella en un registro especial.

Art. 3.º El alumno aprobado en los términos que quedan establecidos, para seguir la carrera de Ingenieros de Caminos deberá estudiar en tres años en la Facultad de Ciencias las asignaturas siguientes:

Primer año.

Algebra, Geometría, Trigonometría.

Ampliacion de la Física.

Química general.

Segundo año.

Geometría analítica.

Ampliacion de la Mineralogía.

Geografía y Paleontología.

Tercer año.

Cálculo diferencial é integral.

Mecánica racional.

Geometría descriptiva.

Art. 4.º Para la carrera de Ingenieros de Minas, los estudios de la Facultad de Ciencias, también en tres años, serán:

Primer año.

Algebra, Geometría y Trigonometría.

Química general.

Mineralogía y Botánica.

Segundo año.

Geometría analítica.

Mecánica racional.

Ampliacion de la Mineralogía.

Zoología.

Tercer año.

Cálculo diferencial é integral

Geometría descriptiva.

Geografía y Paleontología.

Art. 5.º Los aspirantes á Ingenieros de Montes estudiarán en dos años:

Primer año.

Algebra, Geometría y Trigonometría.

Ampliacion de la Física.

Química general.

Segundo año.

Geometría analítica.

Organografía y Fisiología vegetal.

Fitografía y Geografía botánica.

Geología.

Art. 6.º Los que hayan de se-

guir la carrera de Ingenieros industriales deberán ganar en tres años las asignaturas siguientes:

Primer año.

Algebra, Geometría y Trigonometría.

Ampliacion de la Física.

Química general.

Segundo año.

Geometría analítica.

Mineralogía y Botánica.

Zoología.

Tercer año.

Cálculo diferencial é integral.

Geometría descriptiva.

Análisis química.

Art. 7.º Verificados en la Facultad de Ciencias los estudios de que queda hecho mérito, los alumnos de cada carrera ingresarán en su Escuela respectiva, mediante nuevo exámen general de las materias estudiadas ante un Tribunal misto de Catedráticos de la Facultad y Profesores de la Escuela.

Art. 8.º Para la carrera de Ingenieros de Caminos, de Minas, Montes é Industriales se estudiarán tres años en la Escuela: el orden de estos estudios especiales se determinará en los respectivos programas de las mismas.

Art. 9.º Los que fueren Bachilleres en Artes podrán aprovechar los estudios de la Facultad de Ciencias para recibir en ella el grado de Bachiller, y aun el de Licenciado y Doctor si completaren las asignaturas.

Art. 10. De las disposiciones contenidas en este decreto mi Gobierno dará cuenta á las Córtes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

(Gaceta del 25 de Octubre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 2053.

Seccion de Fomento. — Negociado de Minas.

Debiendo practicarse, del 1.º al 8 del próximo mes de Noviembre, por el personal facultativo de minas de esta provincia el deslinde de las denominadas La Victoria, La Victoria 2.ª, El Enano 2.º, La Herradura, La Herradura 2.ª y La Gracia, sitas en término de Espiel, que colindan con las nombradas de

La Trinidad, Huerta y Zaragozaana, La Sorpresa y Virgen de la Fuensanta; cuyo dueño aparece ser D. Enrique Marquez, que no se encuentra en esta capital ni tiene representante en ella, he acordado se publique en este periódico oficial para que llegue á su conocimiento, así como también que en el plazo espresado se efectuará el deslinde de las investigaciones nombradas de *La Trinidad y Huerta y Zaragozaana* propias del referido señor.

Córdoba 26 de Octubre de 1866.
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 2045.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Por la Direccion general de Contribuciones, con fecha 17 del actual, se dice á esta Administracion lo siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se expidió con fecha 17 de Diciembre de 1863, la Real orden siguiente, que fué comunicada á los Capitanes generales de los distritos militares.

«Excmo. Sr.:—El señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Castilla la Nueva, lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio en 28 de Enero último acerca del sistema que debe adoptarse para el socorro de los individuos de tropas transeuntes. Enterada S. M. y de acuerdo con lo informado acerca del particular en 10 de Octubre siguiente y 1.º del actual, por los Directores generales de Administracion militar, y de la Guardia civil y Veterana, se ha dignado mandar que el expresado servicio se ajuste bajo las siguientes bases:

Primera. En todas las capitales de distrito en que existan cuerpos de las diferentes armas del ejército, se nombrará mensualmente por la plaza uno de cada una de las mismas que cuide de facilitar á los transeuntes solos ó aislados y provistos de los oportunos pasaportes, los socorros que necesiten y de remitir al cuerpo de que procedan no solo los cargos, sino en su dia los justificantes de revista.

Segunda. En puntos que no haya cuerpos mas que de una arma, se encargará el que sea del mismo servicio con respecto á todas, y cuando sus fondos no alcancen para cubrirle, solicitará su jefe del Intendente militar del distrito por conducto del Capitan general la cantidad absolutamente precisa para dicha atencion á cuenta de su presupuesto, la cual será descontada por sextas partes, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Enero de 1850.

Tercera. Para que los reintegros que semejante operacion produzca, se verifiquen prontamente y con el menor detrimento de los cuerpos é individuos, el Director general de Administracion militar, pñesto de acuerdo con los Directores generales de las demás armas é Institutos, d etará las disposiciones oportunas para la mas inmediata aplicacion de los cargos.

Cuarta. Serán socorridos por los Ayuntamientos en igual forma y condiciones que se practica en la actualidad, y como suministro de pueblos, remitiendo los cargos al Administrador de Hacienda publica respectivo, los transeuntes solos ó aislados que llevando consignado este auxilio en sus pasaportes, carezcan de recursos para llegar á la capital del distrito.

Quinta. Los desertores aprehendidos en pueblos que no son capital de distrito, los que salen de hospitales que tampoco están establecidos en estas capitales, y por punto general los que por cualquiera causa legitima permanecen ó salen de estos pueblos, serán tambien socorridos por sus Ayuntamientos en la forma prevenida en la disposicion anterior.

Sesta. Estando prevenido que la Guardia civil no se haga cargo de preso que no lleve asegurada su subsistencia con los recursos necesarios, el jefe de la pareja que haya de encargarse de un militar que se encuentre en este caso, exigirá del Ayuntamiento del pueblo en que tenga lugar y si es capital de distrito del cuerpo encargado de auxiliar los transeuntes de su arma, los socorros necesarios, sino hasta el punto de su destino por ser demasiado lejano, los que les correspondan hasta fin de mes, y se los irá facilitando diariamente para evitar abusos.

El dia 1.º del siguiente mes el jefe de la pareja que entonces le tenga á su cargo cuidará no solo de que pase la revista administrativa sino de exigir del Ayuntamiento los socorros que durante el mismo le correspondan, dispensándolos en igual forma y haciendo entrega del remanente á la persona á quien lo haga del preso.

Sétima. Todas las parejas tendrán tambien el especial cuidado de que diariamente se facilite la racion de pan á los presos militares á su cargo, y atenderán á que tanto de este suministro como de los socorros en metálico, se facilite á los pueblos el correspondiente recibo expresivo del cuerpo y nombre del preceptor para que no se experimenten perjuicios, haciendo entender á los respectivos Alcaldes que siendo la situacion del soldado el dia último del mes la misma que tenga el primero, segun las prescripciones de la revista administrativa, no se les causará perjuicio alguno por el anticipo, siempre que se justifique en lo demás la procedencia y circunstancias del socorrido.

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que esta Direccion general traslada á V. S. en cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda con fecha de hoy, á fin de que se sirva V. S. disponer sea publicada en el *Boletín oficial* de esa provincia, para conocimiento de todos los Ayuntamientos de la misma, y pueda ser cumplida por ellos en la parte que les concierne.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—José Magáz.

Sr. Administrador de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que por parte de los señores Alcaldes y Ayuntamientos de la misma, tenga su mas exacto cumplimiento.

Córdoba veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Antonio Pacheco.

Núm. 2036.

Intendencia de ejército y del distrito de Andalucía y Extramadura.

El Intendente de ejército del distrito de Andalucía y Extramadura,

Hace saber: que debiendo procederse en virtud de orden superior á la adquisicion de varios efectos de cordage de esparto, maderamen, pinturas y betunes, velamen y otros, para el repuesto que en la maestranza de marina en Ceuta debe existir con destino al entretenimiento de sus buques correos, se convocan por el presente á una pública y formal licitacion que simultáneamente deberá tener lugar á las doce de la mañana del dia 15 del próximo mes de Noviembre, en los estrados de esta Intendencia y en las Comisarias de guerra de la expresada plaza de Ceuta y las de Algeciras y Cadiz, para que los que deseen interesarse en este servicio puedan presentar sus proposiciones arregladas en un todo al modelo que con el pliego de condiciones y relacion detallada de los efectos que se han de adquirir, la cual contiene sus precios limites, existen de manifiesto en las mismas.

Cevilla 23 de Octubre de 1866.—P. A.—El Subintendente, Luis Gallego.

Núm. 2035.

Remonta de Córdoba —4.º Establecimiento.

El dia 31 del actual á las once de su mañana, se sacan á pública licita-

cion, para su venta por derecho, tres caballos de esta remonta.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio, en la inteligencia, que dicha subasta se verificará en el cuartel de la Trinidad, que ocupa dicha remonta.

Córdoba 22 de Octubre de 1866.—El Coronel, Santiago Guzman.

JUZGADOS.

Núm. 2030.

Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

D José García de Aragon, Abogado del ilustre Colegio de Sevilla, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Casco, natural y vecino de Madroñera, provincia de Cáceres, de 30 años de edad, y Simon Sanchez Izquierdo, natural y vecino de Junciana, provincia de Ávila, soltero y de 38 años de edad, con objeto de que se presenten en este Juzgado en el término de quince dias, para la práctica de cierta diligencia, por tenerlo así mandado en providencia de este dia en causa instruida contra Manuel Guillen Villar por muerte á José Molino.

Dado en la ciudad de Bujalance á 19 de Octubre de 1866.—José García de Aragon.—Por mandado de su señoría, Juan Osorio.

Núm. 2037.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

D. Antonio Barragan y Zapata, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia de esta villa y su partido, etc.

Por el presente, hago saber: que por don Ildefonso del Castillo y Parejo, de esta vecindad, se ha solicitado la inclusion en las listas electores de esta seccion, por reunir las circunstancias que exige el art. 15 título 3.º de la ley vigente.

Y se anuncia al público con arreglo al art. 27 para que en el término señalado por el 28, se opongá el que lo considere justo.

Dado en la villa de Aguilar á veintidos de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Antonio Barragan.—Por mandado de S. S., Rafael Maria Valverde y Carrillo.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª,
Arco-Real, 49.